

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 9 de octubre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de los proyectos de atención a las solicitudes de información y la solicitud de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100162620 (Reservada/Confidencial/Versión pública):

Primero.- Con fecha 10 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100162620, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"PRIMERO.- Solicito atentamente de la Secretaría de la Función Pública y el Servicio de Administración Tributaria, copia del Oficio No. UAG/210/0165/2020 emitido por el titular de la Unidad de Auditoría Gubernamental, de la Secretaría de la Función Pública, Omar González Vera, dirigido a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, Raquel Buenrostro Sánchez, mediante el cual, se solicita toda la información sobre la recaudación del ejercicio 2019, incluyendo la respectiva contestación del Servicio de Administración Tributaria, que contenga la siguiente información y documentación consistente en:

- 1. Estado Analítico de Ingresos en su mayor nivel de desagregación, recaudado por el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al cierre del ejercicio 2019.*
- 2. Manual de Procedimientos de la Administración General de Recaudación, vigente en 2019, que describa el proceso interno que se realiza para cancelar un crédito fiscal.*
- 3. Los distintos tipos de bajas de créditos fiscales por los que procede su cancelación, así como el fundamento legal de cada uno de ellos.*
- 4. Una base de datos de los créditos fiscales que fueron cancelados en el ejercicio 2019, informando los siguientes datos RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de cancelación; monto cancelado; motivo de la cancelación; tipo de crédito fiscal; fundamento legal por el cual procedió la condonación.*



5. Los criterios que son considerados para cancelar un crédito fiscal.

6. Flujograma del procedimiento y etapas del proceso de la cancelación de créditos fiscales, identificando las áreas y/o las personas responsables, vigente en 2019.

7. El proceso y las cuentas contables afectadas con que se registran la cancelación de un crédito fiscal.

8. Información sobre qué reportes se emiten y en qué sistemas electrónicos la Administración General de Recaudación maneja el registro y control de la información, en relación con la cancelación de créditos fiscales.

SEGUNDO.- Solicito atentamente del Servicio de Administración Tributaria, una base de datos de las multas que fueron reducidas o condonadas, total o parcialmente, en el ejercicio 2019, incluyendo: RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de reducción y/o condonación de la multa; monto reducido y/o condonado; motivo de la reducción y/o condonación; tipo de multa; fundamento legal por el cual procedió la reducción y/o condonación.

Una vez realizadas las diligencias necesarias para recabar la información de mérito, solicito se me proporcione por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia o directamente en mi correo electrónico, la información y documentación en mención." (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"H. ADMINISTRACIÓN DE COBRO PERSUASIVO Y GARANTÍAS ¿2¿, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE COBRO PERSUASIVO Y GARANTÍAS, ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE. Con fecha 17 de agosto de 2020, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se me requirió para el efecto de aclarar lo siguiente: ¿1. Cuando en su requerimiento señala ¿(¿) una base de datos de las multas que fueron reducidas o condonadas, total o parcialmente, en el ejercicio 2019, incluyendo: RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de reducción y/o condonación de la multa; monto reducido y/o condonado; motivo de la reducción y/o condonación; tipo de multa; fundamento legal por el cual procedió la reducción y/o condonación¿, especifique si requiere conocer cifras estadísticas de multas que fueron reducidas o multas condonadas 2. Proporcione algún otro dato que distinga y facilite la localización de la información solicitada.¿ Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a su atento requerimiento de fecha 14 de agosto de 2020, notificado vía electrónica el día 17 del mismo mes y año, a continuación, se procede a aclarar la Solicitud de Información con No. de Folio 0610100162620, en el orden en que fue requerida, a saber: Con relación al punto 1, se informa a esta H. Autoridad que se requiere conocer ambas cosas, esto es,





tanto las multas que fueron reducidas parcialmente, como las multas que fueron condonadas totalmente. Derivado de ello, a continuación se redacta nuevamente la parte conducente del numeral ¿SEGUNDO¿ de la Solicitud de Información No. 0610100162620, con motivo del requerimiento de esta H. Autoridad, para efectos de simplificar lo anteriormente expuesto, a saber: - Una base de datos de las multas que fueron reducidas parcialmente, en el ejercicio 2019, incluyendo: RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de reducción de la multa; monto reducido; motivo de la reducción; tipo de multa; fundamento legal por el cual procedió la reducción; y, - Una base de datos de las multas que fueron condonadas, en el ejercicio 2019, incluyendo: RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de condonación de la multa; monto condonado; motivo de la condonación; tipo de multa; fundamento legal por el cual procedió la condonación. Asimismo, cabe aclarar que lo solicitado mediante la Solicitud de Información No. 0610100162620, fue una base de datos de la que se pudieran observar los diversos rubros solicitados (RFC, nombre o razón social, fechas, montos, motivos, tipos de multa y fundamento legal para su procedencia), y NO así ¿cifras estadísticas¿, toda vez que dicha información no puede desprenderse de simples estadísticas, sino que, únicamente puede ser extraída de los oficios correspondientes, mediante los cuales, se hayan efectuado propiamente las reducciones y condonaciones de multas, según sea el caso. Con relación al punto 2, se informa a esta H. Autoridad que no se cuenta con mayor información o datos que faciliten la localización de la información solicitada, toda vez que la misma debe obrar en los archivos del Servicio de Administración Tributaria y en sus Unidades Administrativas en términos del artículo 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, a la Administración General de Auditoría Fiscal, Administración General de Recaudación Fiscal, Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración General Jurídica. Por último, una vez realizadas las diligencias necesarias para recabar la información de mérito, solicito se me proporcione por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia o directamente en mi correo electrónico, la información y documentación en mención." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Evaluación (AGE), la Administración General de Recaudación (AGR) y la Administración General de Planeación (AGP) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 132, 133, 135, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; criterio 07/19 "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,



aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); artículo 38, fracción VIII, en concordancia con el artículo 39, apartado A, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Evaluación de Seguimiento (ACES) adscrita a la AGE, manifestó que tiene la facultad para supervisar que las unidades administrativas de ese Órgano Administrativo Desconcentrado atiendan y den cumplimiento a los requerimientos de cualquier órgano fiscalizador, en virtud de ello y como fue en el caso del requerimiento realizado por la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Función Pública, una vez recibido dicho documento la ACES lo turnó a las unidades administrativas competentes para su atención; cuando se obtuvo respuesta la ACES se encargó de remitir la información y documentación a la instancia fiscalizadora dando atención al requerimiento en cuestión con lo cual se finalizó la participación de la AGE-ACES.

En ese sentido, respecto de: *"PRIMERO.- Solicito atentamente de la Secretaría de la Función Pública y el Servicio de Administración Tributaria, copia del Oficio No. UAG/210/0165/2020 emitido por el titular de la Unidad de Auditoría Gubernamental, de la Secretaría de la Función Pública, Omar González Vera, dirigido a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, Raquel Buenrostro Sánchez, mediante el cual, se solicita toda la información sobre la recaudación del ejercicio 2019, incluyendo la respectiva contestación del Servicio de Administración Tributaria,.."* (sic), proporcionó copia simple de los oficios UAG/210/0165/2020 de fecha 6 de febrero de 2020 y la versión pública del oficio de respuesta 103 06 00 00 00 2020-027 de fecha 14 de febrero del actual, en virtud de que se consignan nombres de servidores públicos adscritos a la AGE, los cuales se encuentran clasificados como reservados.

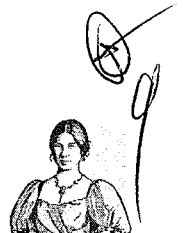
Ahora bien, en cuanto a la solicitud contenida en el punto Primero, numerales 2, 6, y 8 del oficio UAG/210/0165/2020 de fecha 6 de febrero de 2020, la Administración Central de Cobro Coactivo adscrita a la AGR, en atención al principio de máxima transparencia señaló que la información proporcionada a la AGE para la atención a los referidos numerales, está contenida en el Módulo de investigación que describe el procedimiento mediante el cual las Administraciones Desconcentradas de Recaudación lleva la cancelación de créditos mismo que se encuentra clasificado como reservado, en virtud de que contienen la compilación de técnicas administrativas y metodologías de actuación para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales, así como contienen recomendaciones o puntos de vista emitidos por servidores públicos desde la óptica del ejercicio de su encargo dentro de procesos deliberativos en curso al día de hoy.



Asimismo, por lo que se refiere a: "3. Los distintos tipos de bajas de créditos fiscales por los que procede su cancelación, así como el fundamento legal de cada uno de ellos. (...) 5. Los criterios que son considerados para cancelar un crédito fiscal. (...)" (sic), la Administración Central de Cobro Coactivo adscrita a la AGR, indicó que es facultad de la autoridad fiscal, el llevar a cabo la cancelación de un crédito fiscal en términos del artículo 146-A del CFF, por lo que el procedimiento correspondiente a la cancelación de créditos fiscales se encuentra regulado en el citado artículo.

Aunado a lo anterior, refirió que el procedimiento para la cancelación de créditos fiscales consiste en llevar a cabo las acciones e investigaciones necesarias para la localización de deudores o bienes de su propiedad susceptibles de embargo, con el propósito de lograr la recuperación de los créditos fiscales cuando no sea posible la localización de los deudores o de bienes de su propiedad y se hubieren agotado las acciones de cobro o, en su caso el importe de los créditos fiscales a cargo del deudor son inferiores o igual al equivalente en moneda nacional a 200 unidades de inversión o sean inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 20,000 unidades de inversión y cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe, se procederá a llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales de conformidad a lo establecido en el artículo 146-A del CFF y precisó que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo antes citado, la cancelación de créditos no libera de su pago.

De igual forma, en tratándose de: "(...) 4. Una base de datos de los créditos fiscales que fueron cancelados en el ejercicio 2019, informando los siguientes datos RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de cancelación; monto cancelado; motivo de la cancelación; tipo de crédito fiscal; fundamento legal por el cual procedió la condonación. (...)" (sic), la Administración Central de Cobro Coactivo adscrita a la AGR, en atención al principio de máxima transparencia, informó que en la página de Internet del SAT se puede consultar la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación, monto, fecha de publicación (con monto de acuerdo a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIIP), es decir a partir del 5 de mayo de 2015), de los contribuyentes a quienes el SAT ha cancelado créditos fiscales de conformidad con los artículos 69, fracción V, del CFF y 71, fracción I, inciso d), de la LGTAIP, por lo que la información que a la fecha se ha publicado en dicha página se puede consultar en la dirección electrónica proporcionada y siguiendo los pasos señalados.





Así también, manifestó que el SAT publica y actualiza la información de cancelaciones y condonaciones de forma trimestral de acuerdo a lo previsto en los *"Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"*, así como en los *"Lineamientos Técnicos Federales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en el ámbito federal en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia"*, emitidos por el INAI, por lo que dicha información se puede consultar en el Sistema de Portales de Transparencia (SIPOT) y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Asimismo, con relación a la petición contenida en el punto Primero, numeral 7, que refiere el oficio UAG/210/0165/2020 de fecha 6 de febrero de 2020: *"7. El proceso y las cuentas contables afectadas con que se registran la cancelación de un crédito fiscal."* (sic), la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "3" de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscritas a la AGR, comunicó que la información que atendería el requerimiento y que fue proporcionada a la AGE, se encuentra reservada por corresponder a información que forma parte de un proceso deliberativo en curso al día de hoy.

Ahora bien, por lo que refiere a: *"SEGUNDO.- Solicito atentamente del Servicio de Administración Tributaria, una base de datos de las multas que fueron reducidas ..., total o parcialmente, en el ejercicio 2019, incluyendo: RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de reducción ... de la multa; monto reducido ...; motivo de la reducción ...; tipo de multa; fundamento legal por el cual procedió la reducción ..."* (sic), así como a lo señalado en el desahogo del requerimiento de información, consistente en: *"... Una base de datos de las multas que fueron reducidas parcialmente, en el ejercicio 2019, incluyendo: RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de reducción de la multa; monto reducido; motivo de la reducción; tipo de multa; fundamento legal por el cual procedió la reducción ..."* (sic), la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2" de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscrita a la AGR, manifestó que es competente para informar respecto de las multas que fueron reducidas parcialmente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, cuarto párrafo (contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta), 75, fracción VI, 76, séptimo párrafo y 78 del CFF (reducción por pronto pago), a través de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación, en el ejercicio 2019, sin embargo, refirió que la información correspondiente al *"RFC; nombre*





o razón social; persona física o moral; fecha de reducción de la multa; monto reducido; motivo de la reducción, tipo de multa; fundamento legal por el cual procedió la reducción" (sic), está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En ese sentido, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Del mismo modo, en tratándose de: "SEGUNDO.- Solicito atentamente del Servicio de Administración Tributaria, una base de datos de las multas que fueron ... condonadas, total o parcialmente, en el ejercicio 2019, incluyendo: RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de ... condonación de la multa; monto ... condonado; motivo de la ... condonación; tipo de multa; fundamento legal por el cual procedió la ... condonación." (sic), además de lo señalado en el desahogo del requerimiento de información, respecto de: "... Una base de datos de las multas que fueron condonadas, en el ejercicio 2019, incluyendo: RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de condonación de la multa; monto condonado; motivo de la condonación; tipo de multa; fundamento legal por el cual procedió la condonación. ..." (sic), la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2" de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscrita a la AGR, indicó que es competente para informar respecto de las multas condonadas a través de las Administraciones Desconcentradas de Recaudación y que en la página de Internet del SAT se puede consultar la clave del RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación, monto, fecha de publicación (con monto de acuerdo a la LGTAIP, es decir a partir del 5 de mayo de 2015), de los contribuyentes a quienes el SAT ha condonado multas de conformidad con el artículo 74 del CFF (el SAT puede condonar adeudos fiscales provenientes de multas por infracciones a las disposiciones fiscales y aduaneras, siempre que el contribuyente lo solicite y se ubique en el supuesto señalado en el precepto mencionado y cumpla además con los requisitos que se señalan en la Resolución Miscelánea Fiscal que se encuentre vigente al momento de la solicitud); 69, fracción VI, del CFF y 71, fracción I, inciso d), de la LGTAIP y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Así también, manifestó que el SAT publica y actualiza la información de las condonaciones de forma trimestral de acuerdo a lo previsto en los "Lineamientos técnicos generales para la de la información" y que





dicha información se puede consultar en el SIPOT, por lo cual proporcionó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Ahora bien, en lo referente a: "...Estado Analítico de Ingresos en su mayor nivel de desagregación, recaudado por el 1. Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al cierre del ejercicio 2019..." (sic), la Administración Central de Planeación, Análisis e Información adscrita a la AGP, comunicó que el Estado Analítico de Ingresos se encuentra disponible públicamente en la página web de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y adjuntó la dirección electrónica y los pasos para su consulta.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración de Evaluación de Seguimiento "2" de la Administración Central de Evaluación de Seguimiento adscritas a la AGE, la Administración Central de Cobro Coactivo y la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "3" de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscritas a la AGR, así como el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "2" de la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscritas a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que: los nombres de las personas servidoras públicas con cargo de Administrador General, Administradores Centrales y Coordinadores adscritos a la AGE, así como el Módulo de Investigación y el proceso y las cuentas contables afectadas con que se registra la cancelación de un crédito fiscal, se encuentran reservados, toda vez que su difusión pone en riesgo la integridad física, salud y seguridad de los servidores públicos, así como perjudicaría el ejercicio de los actos de autoridad fiscal y causaría un serio perjuicio a las actividades de recaudación de las contribuciones e interrumpiría y menoscabaría o inhibiría el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, los nombres de las personas servidoras públicas referidas, así como el Módulo de Investigación, el proceso y las cuentas contables afectadas con que se registra la cancelación de un crédito fiscal, constituyen información reservada, toda vez que su divulgación hace a los servidores públicos





personas plenamente identificadas por lo que se pone en riesgo su seguridad y en su caso, la de su familia, así también se otorgaría elementos a los contribuyentes deudores para encuadrar su situación jurídica e incluso patrimonial para que el SAT cancele se créditos y podría afectar la toma de decisiones dentro de los procesos deliberativos que se lleven actualmente a cabo de conformidad con el artículo 110, fracciones V, VI, VIII y XIII, de la LFTAIP, por lo que se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma las reservas manifestadas; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración de Evaluación de Seguimiento "2".

Información clasificada: Datos que se testan en la versión pública del Oficio de respuesta 103 06 00 00 00 2020-027 de fecha 14 de febrero de 2020: nombres de las personas servidoras públicas con cargo de Administradora General, Administradores Centrales y Coordinadores adscritos a la AGE.

Motivación: Es importante manifestar que el interés público general no está por encima del riesgo de perjuicio que se originaría si la información de los nombres de los servidores públicos, clasificados como información reservada, se difundiera al proporcionarla al solicitante, ya que es mucho mayor el riesgo que se corre al hacer vulnerable su seguridad, toda vez que son personas plenamente identificadas o identificables que pueden ser ubicadas por grupos con tendencias delictivas y que de alguna forma pudieran infiltrarse o acercarse directamente con los funcionarios, a fin de involucrarlos para entorpecer funciones o procedimientos que causen perjuicio a los intereses del Fisco Federal y que para el caso de que no favorezcan a los intereses de la delincuencia común u organizada se expone al personal a las represalias que puedan ejercerse en su contra y/o de su familia e incluso su patrimonio.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 44 del RISAT, el cual establece que el Titular de la AGE, los Administradores Centrales y Coordinadores, tienen facultades de acusación e intervención, respecto de todos los procesos sensibles del SAT de los cuales el aduanero, recaudatorio y de fiscalización, resultan críticos desde el punto de vista institucional, pero además de alto riesgo para los servidores públicos encargados de la toma de decisiones en la AGE, pues a ellos les compete el ejercicio de personas que cometen conductas punibles, llegando a ser posible incluso que se afecte una organización de naturaleza criminal.

Derivado de lo anterior, la divulgación de determinados nombres de los servidores públicos adscritos a la AGE, los hace vulnerables en su seguridad, en virtud de que son personas identificadas o identificables





que pueden ser plenamente ubicadas por grupos o personas con tendencias delictivas y que de alguna forma pudieran infiltrarse o acercarse directamente con los funcionarios, a fin de entorpecer funciones o procedimientos que deriven en un perjuicio o daño a los intereses del Fisco Federal, de otra forma para el caso de que no favorezcan a los intereses de la delincuencia común u organizada se expone al personal a las represalias que puedan ejercerse en su contra y/o de sus familias e incluso de sus bienes.

Asimismo, al hacer público el nombre de los servidores públicos cuyos cargos ya han sido precisados, significa un riesgo a sus funciones y a su vida, debido a que el personal conoce la operación de todos los procesos y procedimientos aplicados en materia fiscal y aduanal, ejercido por las áreas competentes del SAT; en tal virtud el dar a conocer el nombre de la Administradora General, Administradores Centrales y Coordinadores de la AGE, pone en riesgo su vida y seguridad, toda vez que permite allegar datos específicos a los grupos delictivos para obtener ubicación, así como mayores datos de ellos y de su familia; en consecuencia, no es posible proporcionar la información para evitar que se logre la identificación y su ubicación, ya que realiza funciones sensibles como son la planeación e implementación de acciones de inteligencia y contrainteligencia en materia fiscal y aduanal.

Fundamento: Artículo 110, fracciones V y XIII, de la LFTAI; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo tercero, Trigésimo segundo y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la versión pública presentada.

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Cobro Coactivo.

Información clasificada: Módulo de Investigación.

Motivación: El Módulo referido, se encuentra vigente y contiene metodologías de operación y técnicas administrativas de actuación dirigidas a las áreas operativas de la AGR, con el objeto de llevar a cabo, en los casos que corresponda, la cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, por haber actualizado los supuestos previstos en el artículo 146-A del CFF; cabe señalar que el hecho de que la información contenida en el Módulo de Investigación sea reservada, permite que los contribuyentes desconozcan los supuestos específicos, elementos, métodos y procedimientos que analiza, evalúa y toma en consideración la autoridad fiscal, a fin de llevar a cabo, en su caso, la cancelación de créditos fiscales





en las cuentas públicas, logrando con ello que los particulares no desestimen el cumplimiento oportuno de sus obligaciones fiscales, así como evitar que con el ánimo de incumplir sus obligaciones fiscales busquen colocarse en los supuestos que les permitan sustraerse de la aplicación de la Ley a través de la determinación de créditos fiscales a su cargo.

En ese sentido, el hecho de que las estrategias utilizadas por la autoridad fiscal sean reservadas ha permitido que los criterios y procedimientos para determinar los créditos a cancelar, no sean conocidas por los contribuyentes, evitando que se utilice dicha información de manera dolosa para eludir y evadir el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, se vinculan a recomendaciones u opiniones emitidas por los servidores públicos en el ejercicio de su cargo, las cuales sirven para la toma de decisiones dentro de un proceso deliberativo en el que no se ha tomado una decisión definitiva que refleje o determine la postura o el actuar de la institución, por lo que de divulgarse la información, se podría enviar una señal equivocada tanto a los sujetos involucrados directamente, como aquellos susceptibles de afectación indirecta, condicionando así a presiones externas las deliberaciones en proceso, el sentido, alcance, efectos y objetivos de dicho sujeto obligado que persiguen el interés público del correcto desempeño de las atribuciones que tiene conferidas.

Es así que la difusión de la información contenida en el Módulo de Investigación, llevaría a que los contribuyentes que cumplen en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales, al conocer los supuestos para que se cancelen sus adeudos, quieran ubicarse en el incumplimiento de sus obligaciones de pago, obstaculizando con ello la función del fisco federal esto es, la obtención de recursos que permitan sufragar el gasto público que tiene como objeto garantizar el bien público de la sociedad es decir, permitir la difusión de la información mencionada provocaría que se incrementara el número de contribuyentes que no cumplen con sus obligaciones fiscales, ya que no existiría la percepción de riesgo de verse sancionados al imponérseles un crédito fiscal y buscarían encuadrar su situación en los supuestos bajo los cuales resultaría procedente se les cancele su crédito fiscal impuesto ante el incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Finalmente, de proporcionar dicha información podría afectar la toma de decisiones dentro de los procesos deliberativos que se llevan actualmente a cabo, dado que la perspectiva de algunos servidores públicos podría generar reacciones al exterior, influyendo en la percepción de diferentes sujetos que estarían participando de manera directa o indirecta en el proceso o bien, que podrían verse afectados con la toma de decisiones, creando presiones externas que comprometerían la perspectiva de los servidores públicos, lo que podría hacerse extensivo a la resolución final.





Fundamento: Artículo 110, fracciones VI y VIII, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo quinto, Vigésimo séptimo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

- **Unidad administrativa que clasifica:** Administración de Cobro Persuasivo y Garantías "3".

Información clasificada: Proceso y las cuentas contables afectadas con que se registra la cancelación de un crédito fiscal.

Motivación: La información requerida está relacionada con la toma de decisiones, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, podría afectar la toma de decisiones dentro de los procesos deliberativos que se llevan actualmente a cabo, dado que la perspectiva de algunos servidores públicos podría generar reacciones al exterior influyendo en la percepción de diferentes sujetos que estarían participando de manera directa o indirecta en el proceso, o bien que podrían verse afectados con la toma de decisiones, creando presiones externas que comprometerían la perspectiva de los servidores públicos, lo que podría hacerse extensivo a la resolución final. Asimismo, en tanto la Institución no haya adoptado una determinación, la publicidad de sus procedimientos internos vulnera la solidez de las actividades que realiza al dar un mensaje de posibles deudas o concepciones encontradas por parte de los servidores públicos que se encuentran deliberando, mermando así su eficacia en el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, la difusión de la información requerida, representa un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la autoridad en la valoración del contenido y trascendencia de los actos, así como en perjuicio de las facultades que lleva a cabo el SAT.

De igual forma, el riesgo que supone la difusión de la información referida supera el interés público de proteger la actividad estratégica para el Estado Mexicano que consiste en la recaudación de las contribuciones cuya finalidad es que las personas físicas o morales contribuyan al gasto público de la federación. Adicionalmente, la reserva se adapta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación a la actividad estratégica para el Estado Mexicano, consistente en la recaudación de las contribuciones, así como un perjuicio al interés público, ya que la reserva de la información referida constituye una medida razonable de restricción temporal sin ser excesiva, así como el medio más benigno y al mismo tiempo el menos gravoso, toda vez que de difundirse se entorpecería el desarrollo de sus funciones y actividades de este sujeto obligado e instituciones que participen en los procesos deliberativos.





Fundamento: Artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP; así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo, Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: RFC, nombre o razón social, persona física o moral, fecha de reducción de la multa, monto reducido, motivo de la reducción, tipo de multa y fundamento legal por el cual procedió la reducción, total o parcialmente en el ejercicio 2019.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Quinto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del





vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

b) Folio 0610100175820 (Reservada):

Primero.- Con fecha 27 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100175820, con la modalidad de entrega: "copia simple", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buenas tardes, por medio del presente, con el debido respeto, solicito lo siguiente:

1. *Qué me informen si la concesión otorgada a la empresa denominada COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V. para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los almacenes 16, 17 y 18 ubicados dentro del recinto fiscal de la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, fue revocada o cancelada y, en caso de que sea afirmativo, solicito que me expidan copia simple en versión pública del documento por el cual se revoca o cancela la concesión otorgada a la empresa denominada COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V. para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los almacenes 16, 17 y 18 ubicados dentro del recinto fiscal de la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.*

2. *Que me informen que uso actualmente les están dando el Servicio de Administración Tributaria a los almacenes 16, 17 y 18 ubicados dentro del recinto fiscal de la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.*

3.- *En caso de que exista la revocación o cancelación de la concesión otorgada a la empresa denominada COMPAÑÍA MEXICANA DE AVIACIÓN, S.A. DE C.V. para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los almacenes 16, 17 y 18 ubicados dentro del recinto fiscal de la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, solicito que me informen si el Servicio de Administración Tributaria procederá a expedir convocatoria por la cual se establezcan las bases de licitación para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los almacenes 16, 17 y 18 ubicados dentro del recinto fiscal de la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y en su caso, ¿cuándo será publicado la convocatoria referida por el Servicio de Administración publicada en el Diario Oficial de la Federación?, en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley Aduanera.*

4.- *Que me informen si un particular puede obtener la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los almacenes 16, 17 y 18 ubicados dentro del recinto fiscal de la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, cumpliendo con los requisitos que establece la ley." (sic)*





Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción X, 111, 130, 135, 136, 137, 138, 139, 140 y 144, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo noveno y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "10" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas adscrita a la AGA, manifestó que el artículo 130, cuarto párrafo, de la LFTAIP, establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Aunado a lo anterior, señaló que el derecho de acceso a la información cuenta con procedimientos y condiciones que regulan la obligación de brindar el acceso a los documentos solicitados tal como lo señala la normativa en la materia, exceptuando que los sujetos obligados elaboren documentos *ad hoc* para atender de forma literal las pretensiones del ciudadano.

Asimismo, indicó que la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "1" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas adscrita a la AGA, de conformidad con las facultades y atribuciones que tiene encomendadas para otorgar las autorizaciones y concesiones para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, adujo que la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud, relacionadas con la concesión otorgada a la persona moral aludida en la solicitud, se encuentra clasificada como reservada, en razón de que el mencionado acto jurídico se encuentra en un procedimiento seguido en forma de juicio, de tal forma que la divulgación de la información en comento vulnera el derecho al debido proceso y pone en riesgo las garantías procesales que lo conforman.

Ahora bien, respecto de: "*solicito que me expidan copia simple en versión pública del documento por el cual se revoca o cancela la concesión otorgada a la empresa denominada ...*" (sic), comunicó que en caso de que el solicitante sea el titular de la información o su representante legal, ésta se pone a disposición de





acuerdo con la normatividad en materia de transparencia, previa identificación y acreditación presentando original y fotocopia de la identificación oficial (original para cotejo) del representante legal quien deberá acreditar su personalidad presentando instrumento público. Así también, refirió que dicha información podrá ponerse a disposición, previo trámite y pago de los derechos correspondientes y que a efecto de que le sea entregada la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento a través del correo electrónico proporcionado.

Por otra parte, en tratándose del numeral 4 de la solicitud, manifestó que las concesiones para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior se otorgan de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Aduanera, 53 del Reglamento de la Ley Aduanera y la ficha de trámite "130/LA Concesión y prórroga para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior" del Anexo 1-A de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración de Apoyo Jurídico de Aduanas "10" de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas adscrita a la AGA.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que: la información relativa a la concesión otorgada a la persona moral referida en la solicitud, se encuentra reservada, debido a que se encuentra en proceso de juicio y su difusión afectaría el derecho del debido proceso; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información relativa a la concesión otorgada a la persona moral señalada en la solicitud, constituye información reservada, toda vez que su difusión vulnera el debido proceso ya que interrumpe la continuidad de los procedimientos a que debe apegarse el acto y, por ende afecta la toma de decisiones encaminadas a resolver de forma definitiva el asunto de que se trate de conformidad con el artículo 110, fracción X, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del





Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Datos relativos a la concesión otorgada a la persona moral referida en la solicitud.

Motivación: La información del asunto en mérito, forma parte del análisis para deliberar y dictaminar la viabilidad de llevar a cabo acciones específicas y determinadas; como consecuencia, con su publicación se estaría revelando información directamente vinculada con el proceso del juicio en curso, además de afectar los derechos de las partes involucradas en éste e influir en las decisiones que la autoridad determine, por lo que divulgar información que forma parte de un determinado proceso de juicio podría afectar las garantías del debido proceso.

De esta forma, con su divulgación se estaría afectando seriamente la esfera jurídica de la autoridad que en el momento se encuentre facultada para tomar decisiones sobre el caso, ya que podría influir en la objetividad y la imparcialidad al momento de deliberar. En ese contexto, resulta importante garantizar un proceso justo e imparcial, que forma parte integral del sistema acusatorio y asimismo constituye la protección de los derechos fundamentales y humanos que están siendo sometidos ante una autoridad.

En virtud de lo anterior, la revelación de la información vulnera el debido proceso, toda vez que se interrumpe la continuidad de los procedimientos a que deba apegarse el acto; en consecuencia, afecta la toma de decisiones encaminadas a resolver de forma definitiva el asunto de que se trate; en ese sentido, resulta claro que la información que constituya parte fundamental motivo del juicio, debe ser reservada con la finalidad de proteger datos sensibles, además de las actividades administrativas y sustantivas que regulan la actuación de la autoridad para finalmente garantizar que la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales sea conforme a las disposiciones procesales aplicables al caso.

De esta forma, se justifica la reserva de la información relativa a la concesión otorgada a la persona moral referida en el requerimiento, ya que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de conocerla, pues se interrumpiría el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento al exponer la documentación que forma parte fundamental de la controversia ante la cual se encuentran sometidas las partes, vulnerando los derechos humanos y las garantías que forman parte del juicio. Consecuentemente, se puede advertir que la limitación o reserva de proporcionar la información requerida se adecúa al principio de proporcionalidad, pues con ello se pretende garantizar el cumplimiento de la ley regulatoria de un derecho constitucional, en este sentido, la ejecución trasciende hasta en tanto no hayan concluido todos los actos procesales, se dicte resolución y que ésta cause estado para evitar el perjuicio que puede causar la divulgación de la información en su totalidad.





Fundamento: Artículo 110, fracción X, de la LFTAIP; así como el numeral Vigésimo noveno, fracciones I y IV, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 5 años.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

c) Folio 0610100185020 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 10 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100185020, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A QUIEN CORRESPONDA Solicito atentamente, me puedan proporcionar los CFDIS vigentes recibidos por el receptor (...), con fecha de nacimiento (...), lugar de nacimiento (...); Nacionalidad (...), CURP (...) y Registro Federal de Contribuyentes (...), a partir del año 2015 a la presente fecha 09 de octubre de 2020. PROTESTO LO NECESARIO C. (...)" (sic)

Asimismo, se señaló como información adicional lo siguiente:

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) DEL ESTADO DE (...). SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO" (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XXVI, en concordancia con el 33, apartado C, del RISAT, la Administración de Gestión de Servicios y Trámites





con Medios Electrónicos "1" de la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC, manifestó que la documentación e información requerida está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la unidad de transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" de la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:





Información clasificada: Comprobantes Fiscales Digitales por Internet vigentes, recibidos por el contribuyente identificado por el solicitante, a partir del año 2015 a la presente fecha 9 de octubre de 2020.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

d) Folio 0610100185420 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 10 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100185420, con la modalidad de entrega: "copia simple", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"FAVOR DE INDICAR 2 PUNTOS DE LA EMPRESA (...)

- 1.- SI SE ENCUENTRA REGISTRADA COMO CONTRIBUYENTE ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES?
- 2.- SE INDIQUE CUAL ES EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA EMPRESA QUE SE INDICA." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 135 y 140, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y el artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en concordancia con el artículo 33, apartado D, del RISAT, la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información





requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, comunicó que la información solicitada puede ser proporcionada a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, pues dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo que proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del solicitante.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta: el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Si la contribuyente identificada por el solicitante se encuentra registrada ante el RFC y cuál es su RFC.





Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

e) Folio 0610100185620 (Confidencial/Incompetencia):

Primero.- Con fecha 11 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100185620, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito se me entreguen todas y cada una de las versiones públicas de la declaraciones anuales (...) y salariales del C. (...). Requiero que me entreguen todas las declaraciones anuales que obren en sus archivos desde el año 2005 hasta el presente año." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la AGR por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 131, segundo párrafo, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la, AGR manifestó que está facultada para recibir a través de los medios autorizados, las declaraciones a que obliguen las disposiciones fiscales (declaraciones de impuestos), así también que resulta competente para pronunciarse respecto de las declaraciones para cumplimiento de las obligaciones fiscales y que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.





Asimismo, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud consistente en: *"Solicito se me entreguen todas y cada una de las versiones públicas de la declaraciones (...) patrimoniales (...) del (...) desde el año 2005 hasta el presente año."* (sic), señaló que las declaraciones patrimoniales solicitadas, no son competencia de ese Órgano Administrativo Desconcentrado, por lo que sugirió canalizar el requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública y proporcionó los datos de contacto y la dirección electrónica para tales efectos.

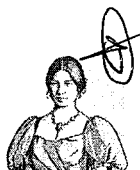
De igual forma, aludió que con el nombre del servidor público, en la página de internet DeclaraNetplus se podrá encontrar la información del interés del solicitante, por lo que proporcionó: la dirección electrónica.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 131 y 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: el oficio de confidencialidad y el oficio de incompetencia presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos adscrita a la AGR.

Tercero.- Atendiendo los argumentos expuestos en el oficio de confidencialidad presentado, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado;





en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: Declaraciones anuales y salariales del contribuyente identificado por el solicitante, así como todas las declaraciones anuales que obren en los archivos desde el año 2005 hasta el presente año.

Motivación: En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto.- Al respecto, la AGR por medio de su enlace manifestó la incompetencia conforme a lo siguiente:

"(...)

En términos de la fracción II del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y en relación con la solicitud de información con número de folio 0610100185620, mediante la cual requieren:

"Solicito se me entreguen todas y cada una de las versiones públicas de la declaraciones (...) patrimoniales (...) del (...) desde el año 2005 hasta el presente año."

Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, manifiesta su incompetencia para proporcionar todo lo relacionado con las declaraciones patrimoniales, lo anterior a efecto de que el Comité de Transparencia del SAT determine lo conducente.

Lo antes señalado, tiene su fundamento en los artículos 64, 65 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 17, apartado A, en relación con el 16, fracción X del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del citado Transitorio del Reglamento. (...)" (sic)





Quinto.- Atendiendo lo manifestado por el enlace de la AGR, en el sentido de que: es incompetente para atender lo referido en la solicitud de información que establece: *"Solicito se me entreguen todas y cada una de las versiones públicas de la declaraciones (...) patrimoniales (...) del (...) desde el año 2005 hasta el presente año."* (sic); en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP y 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dicha unidad administrativa en el RISAT vigente; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

Sexto.- Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

f) Folio 0610100184820 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 10 de septiembre de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100184820, con la modalidad de entrega: *"Entrega por internet en la PNT"*, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"El presidente Andrés Manuel López Obrador dio a conocer que 15 grandes empresas tenían un adeudo con el fisco, y se dice que 7 compañías ya cumplieron con el SAT, así que solicito por este medio una factura de cuanto es lo recaudado por esas 7 compañías y a donde se va a destinar ese dinero." (sic)

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC).

Tercero.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGGC solicitó la autorización a la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, tomando en consideración que la información continua recopilándose en las diversas unidades administrativas que la poseen, a fin de integrarla y estar en condiciones de definir el tratamiento que se dará, toda vez que se trata de información de múltiples





contribuyentes que no se encuentra concentrada en una sola área, sistema o registro en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

Mtro. Carlos Cruz Arzate

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

C.P. Martha Avilés González

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

Lic. Eligio Díaz Justo

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

Lic. Nalleli Corro Aviña

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información

